



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**

**MAGISTRADO PONENTE  
MARIO ALBERTO GÓMEZ LONDOÑO**

**Cartagena de Indias D.T. y C., quince de septiembre de dos mil veintiuno**

RADICACIÓN	13001221300020210052700
INSTANCIA	PRIMERA
PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	FUNDACION EL NINO Y SU FUTURO, representada legalmente por JAVIER WADI CURI OSORIO
ACCIONADO	JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO, JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO.
ASUNTO	DECLARA

**I. ASUNTO**

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por **EDUARDO RAFAEL BOSSA SOTOMAYOR** actuando en condición de apoderado de la **FUNDACION EL NIÑO Y SU FUTURO**, representada legalmente por **JAVIER WADI CURI OSORIO**, contra del **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO** y **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO**, por la supuesta vulneración de sus derechos fundamentales a la Defensa, Debido Proceso, Derecho de Acceso efectivo a la Administración de Justicia.

1

**II. ANTECEDENTES**

**1. La demanda.** Manifiesta en síntesis el accionante que, ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco Bolívar inició un proceso de pertenencia bajo el radicado No. 13001221300020210052700, en el cual se realizó diligencia de inspección judicial el 21 de septiembre de 2020, incurriéndose, a su dicho, en vías de hecho al no cumplir con lo normado en el numeral 9 del artículo 375 del C.G.P., el cual enuncia que el juez deberá practicar personalmente inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso, y se llevó a cabo la audiencia del artículo 373 del Código General del Proceso celebrada, con una referencia de radicación distinta, y en consecuencia violando el derecho de defensa y debido proceso y el acceso efectivo a la administración de justicia.

Como consecuencia de lo anterior, manifiesta el accionante que solicitó la nulidad de la actuación por los anteriores hechos, pero que, mediante auto emitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Turbaco, de fecha 1o de febrero de 2021, dictado en primera instancia, negó la solicitud de nulidad, frente al cual interpuso recurso de apelación; sin embargo, en segunda instancia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Turbaco, confirmó el auto que niega la solicitud de nulidad presentada.

Adujo el accionante, que las decisiones de primera y segunda instancia, que negaron las nulidades generadas por las vías de hecho, lucen arbitrarias, no son de recibo por parte de los administradores de justicia, quienes son los garantes del estado de derecho, justificando lo injustificable, lesionando las garantías superlativas y no pueden justificar en manera alguna la violación de los derechos fundamentales de debido proceso y defensa.

Además, indica que es indispensable que los sujetos procesales, con la debida antelación, puedan prepararse, obteniendo las herramientas necesarias como lo son los medios tecnológicos indispensables para la audiencia, su familiarización con ellos y el expediente respectivo, razón por la cual manifiesta el accionante que el juez no puede ser ajeno a esa situación, ya que es a él, como director del proceso, a quien compete adoptar las medidas a su alcance para que la audiencia pueda verificarse, de ahí que el parágrafo primero del artículo 2° del Decreto 806 señale, que *“Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.”*

Puso de presente que no basta que el fallador programe la sesión, sino que además deberá, convocar a los interesados con la debida anticipación, de modo que entre el señalamiento de la audiencia y su celebración medie tiempo suficiente para que ellos se prepararen, suministrarles oportunamente los datos para que puedan ingresar a la audiencia virtual, las condiciones técnicas para acceder a ella, una breve descripción de su funcionamiento, entre otros aspectos, que le permita acceder y familiarizarse con el medio tecnológico a través del cual se realizará la audiencia, y poner a su disposición el expediente con suficiente anterioridad y a través de los canales a su alcance o los mecanismos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, funda su pretensión constitucional en *“disponer el amparo de los anotados derechos fundamentales y como consecuencia de ello, ordenar a la parte accionada que en un término no mayor a las veinticuatro (24) horas siguientes a su notificación proceda a declarar la nulidad de la actuación desde la diligencia inspección judicial realizada en fecha 21 de septiembre de 2020 inclusive, por la violación del debido proceso, derecho de defensa constitucional y acceso efectivo a la administración de justicia.”*

**2. La réplica.** En el auto admisorio fue notificado al JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO y al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO, y se ordenó enterar de la existencia de la presente actuación a JOSE BALDIRIS NAVARRO, quien de acuerdo con el relato del accionante obra como parte demandante en el proceso criticado.

Surtidas las notificaciones respectivas se recibió informe por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito de Turbaco manifestando que, en cuanto a lo expuesto por el accionante, si es cierto que el Juzgado adelanto el trámite de recurso de apelación de auto dentro del proceso Verbal declarativo de pertenencia promovido por José Libardo Baldiris Navarro contra la Fundación El Niño y su Futuro, originario del Juzgado Primero Civil Municipal de Turbaco -Bolívar y correspondiente al radicado No. 138364089001201700676-01-2021-00025, resaltando que, mediante providencia del 16 de Junio de 2021 donde se emitió decisión que confirmó en su integridad el auto apelado que había denegado solicitud de nulidad invocada por el hoy accionante.

Sostuvo que con anterioridad el accionante Eduardo Rafael Bossa Sotomayor, promovió solicitud de amparo cuyo conocimiento correspondió como Magistrado Sustanciador al Despacho del Doctor Giovanni Carlos Días Villareal, con radicado No. 13001-22-13-000-2021-00372-00, la cual fue fallada el 06 de Julio de 2021 y siendo denegada la adición de fallo y concedida la impugnación, en fecha 27 de agosto de 2021 se nos comunicó fallo confirmatorio de segunda instancia.

A su vez se recibió informe por parte del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco señalando que, en ese despacho cursó el proceso de DECLARACION DE PERTENENCIA presentado por el señor Jose Baldiris Navarro, a través de apoderado, contra la Fundación del niño y su futuro, radicado 13836408900120170067600.

Narra que mediante providencia de fecha 4 de septiembre de 2020, notificada por estado electrónico No. 29 el día 7 de septiembre de 2020, se programó fecha para la realización de Inspección Judicial; y la audiencia virtual de alegaciones y sentencia previo envío a sus correos del enlace de Teams a las 4:00 p.m.

Afirma que, la solicitud de nulidad presentada por el Dr. EDUARDO RAFAEL BOSA SOTOMAYOR, fue denegada mediante auto de fecha 1 de febrero de 2021, por las razones expuestas en dicha providencia indicando que posteriormente mediante auto adiado el 2 de marzo de 2021 se concedió el recurso de apelación.

En concordancia con lo anterior, considera el despacho que al encontrarse las actuaciones desplegadas dentro del proceso de pertenencia ajustadas a los lineamientos de ley solicitó el Juzgado declarar improcedente la acción de tutela.

### III. CONSIDERACIONES

**1. LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL.** Este Despacho es competente para conocer y decidir la presente acción de tutela directa por el lugar de ocurrencia de los hechos y también porque la causa se adelanta en contra de autoridad judicial de circuito, esto es, en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 1°, regla 5ª, del Decreto 333 de 2021.

**2. GENERALIDADES DE LA ACCIÓN DE TUTELA.** La acción de tutela constituye uno de los más importantes mecanismos de garantía de los derechos constitucionales fundamentales al alcance de toda persona para la defensa de los derechos de carácter fundamental, siempre que hayan sido violentados o amenazados por una autoridad pública y por los particulares, en los eventos expresamente autorizados en el artículo 86 de la Constitución Política y se orienta, en esencia, a la garantía y protección de estos derechos mediante la aplicación directa de la Constitución, a través de un procedimiento expedito y sumario.

**3. PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES.** De manera reiterada, la jurisprudencia constitucional se ha referido a la posibilidad de controvertir las decisiones judiciales a través del ejercicio de la acción de tutela, precisando que, en esos casos, el amparo es de alcance excepcional y restringido, en el sentido que solo tiene lugar cuando pueda establecerse claramente una actuación del juzgador manifiestamente incompatible con la Constitución y violatoria de derechos fundamentales, en especial, de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, sin que sea factible entender que la tutela, en sí misma, constituya un juicio de corrección de los asuntos ya definidos por la autoridad competente<sup>1</sup>.

Ha explicado la Corte que, aun cuando las decisiones judiciales pueden dar lugar a la amenaza o vulneración de garantías constitucionales susceptibles de protección por vía de tutela, el alcance excepcional y restrictivo de dicha acción surge, precisamente, de la necesidad de preservar los principios constitucionales de los que se desprende el respeto por la cosa juzgada, la seguridad jurídica, la garantía de la independencia y autonomía de los jueces y el sometimiento general de los conflictos a las competencias judiciales ordinarias.<sup>2</sup>

En ese sentido, la procedencia excepcional de la tutela contra providencias judiciales, *“parte del equilibrio adecuado que debe existir, entre el respeto a los principios constitucionales de seguridad jurídica y autonomía judicial, por un lado, y la prevalencia y eficacia de los derechos fundamentales, por el otro, para disponer sobre su protección, cuando éstos han resultado ilegítimamente afectados con una decisión judicial”*.<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencias SU-556 de 2015 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez)

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia T-233 de 2007 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra).

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia T-217 de 2010 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

Sobre esa base, la Corporación ha construido una sólida línea jurisprudencial en punto a las condiciones que deben cumplirse para que sea posible controvertir una providencia judicial a través del mecanismo de amparo constitucional.

Precisamente, en una labor de sistematización sobre la materia, en la Sentencia C-590 de 2005, la Corte identificó los requisitos generales y específicos de procedencia de la tutela cuando la amenaza o violación de los derechos proviene de una decisión judicial. Al respecto, se aclaró en el fallo que los primeros son presupuestos cuyo cumplimiento forzoso es condición necesaria para que el juez constitucional pueda entrar a valorar de fondo el asunto puesto en su conocimiento, mientras que los segundos corresponden, específicamente, a los vicios o defectos presentes en la decisión judicial y que constituyen la causa de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales.<sup>4</sup>

Siguiendo lo dicho en la referida providencia, a su vez reiterada de manera uniforme en posteriores pronunciamientos, para que una decisión judicial pueda ser revisada en sede de tutela, es necesario que previamente cumpla con los siguientes requisitos generales, también denominados por la jurisprudencia como presupuestos formales:

*“Que la controversia planteada sea constitucionalmente relevante, lo que significa que el juez de tutela tiene la carga de explicar por qué el asunto sometido a su conocimiento trasciende el ámbito de la mera legalidad y plantea una controversia de marcada importancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de alguna de las partes.*

5

(i) *Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, a menos que se busque evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Dado el carácter subsidiario y residual que identifica la acción de tutela, y con el fin de evitar que la misma sea utilizada como un medio alternativo o supletivo de defensa, es deber del actor, antes de acudir a ella, agotar todos los mecanismos judiciales que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos.*

(ii) *Que se cumpla con el requisito de la inmediatez. Es decir, que la acción de tutela se promueva en un término razonable y proporcional a la ocurrencia del hecho que originó la amenaza o vulneración del derecho. En la medida que la tutela tiene como propósito la protección inmediata de los derechos fundamentales, se requiere, para efectos de lograr tal objetivo, que la misma se promueva oportunamente, es decir, en forma consecutiva o próxima al evento que da lugar a la afectación de los derechos fundamentales. Respecto al*

---

<sup>4</sup> Sobre el particular se pueden consultar, entre otras, las Sentencias C-590 de 2005, T-789 de 2008, T-217 de 2010 y T-285 de 2010.

*cumplimiento de este requisito, la jurisprudencia constitucional<sup>5</sup> ha estimado que, “al momento de determinar si se presenta el fenómeno de la inmediatez en materia de acción de tutela contra providencias judiciales, es necesario examinar los siguientes aspectos: (i) si obra en el expediente prueba alguna que justifique la inactividad del peticionario; (ii) si se está en presencia de un sujeto de especial protección o de persona que se encontraba en una situación de especial indefensión; y (iii) la existencia de un plazo razonable”.<sup>6</sup>*

*(iii) Que, tratándose de una irregularidad procesal, la misma tenga un efecto decisivo o determinante en la decisión a la que se le atribuye la afectación de los derechos fundamentales. De acuerdo con tal presupuesto, cuando se alega una irregularidad procesal, es necesario que el vicio invocado incida de tal manera en la decisión final, que de no haberse presentado o de haberse corregido a tiempo, habría variado sustancialmente el alcance de tal decisión. No obstante, de acuerdo con lo expresado en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente del efecto sobre la decisión y, por ello, hay lugar a la anulación del juicio.*

*(iv) Que la parte actora identifique de forma razonable los hechos que generaron la vulneración y los derechos afectados, y que hubiere alegado tal situación en el proceso judicial en la medida de lo posible. En contraposición a la informalidad que identifica la acción de tutela, cuando está se promueve contra providencias judiciales, se requiere que el actor no solo tenga claridad en cuanto a la causa de la afectación de derechos que surge de la decisión cuestionada, sino también, que la haya planteado previamente al interior del proceso, debiendo dar cuenta de ello en la solicitud de protección constitucional.*

*(v) Que la acción de tutela no se promueva contra una sentencia de tutela, pues los debates sobre la protección de los derechos fundamentales, no pueden prolongarse indefinidamente. Tal exigencia resulta particularmente relevante, si se tiene en cuenta que todas las sentencias proferidas en sede de tutela son remitidas a la Corte Constitucional para su eventual revisión y, con ese propósito, son sometidas a un riguroso proceso de selección, en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se toman definitivas e inmutables.”*

Verificado el cumplimiento de los requisitos generales, la procedencia de la tutela contra una decisión judicial depende de que la misma haya incurrido en al menos una de las siguientes causales específicas, también denominadas por la jurisprudencia vicios

<sup>5</sup> Al respecto se pueden consultar, entre otras, las Sentencias SU-961 de 1999 y T-322 de 2008.

<sup>6</sup> Sentencia T-285 de 2010.

o defectos materiales, y ello traiga como consecuencia la violación de derechos fundamentales:

*“(i). Defecto orgánico, el cual se configura cuando el funcionario judicial que adoptó la decisión objeto de cuestionamiento carece de competencia para ello.*

*(ii) Defecto procedimental absoluto, que se origina en los casos en que la autoridad judicial se aparta abiertamente y sin justificación de la normatividad procesal que era aplicable al caso concreto.*

*(iii) Defecto fáctico, que tiene lugar cuando existan fallas en la decisión que sean imputables a deficiencias probatorias del proceso.*

*(iv) Defecto sustantivo o material, que se presenta en los casos en que la decisión judicial se apoya o se sustenta en disposiciones claramente inaplicables al caso concreto o inexistente.*

*(v) Error inducido o por consecuencia, el cual tiene lugar cuando la decisión judicial se fundamenta en hechos o situaciones en la que participan personas obligadas a colaborar con la administración de justicia -autoridades o particulares-, y cuyo proceder irregular induce en error o engaño al funcionario judicial con grave perjuicio para los derechos fundamentales de alguna de las partes o de terceros.*

*(vi) Decisión sin motivación, que se configura por el incumplimiento del servidor judicial de su obligación de fundamentar fáctica y jurídicamente las decisiones que le corresponde adoptar.*

*(vii) Desconocimiento del precedente judicial, que se presenta en los casos en que la autoridad judicial, a través de sus decisiones, se aparta del precedente aplicable al caso sin presentar las razones jurídicas que justifiquen debidamente el cambio de jurisprudencia.*

*(viii) Violación directa de la Constitución, la cual ocurre, entre otros supuestos, cuando la decisión judicial se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados amparados por la Carta Política.”*

De acuerdo con lo expuesto es posible concluir que la acción de tutela, como mecanismo idóneo de protección judicial de los derechos fundamentales, procede excepcionalmente para controvertir decisiones judiciales, siempre que: (i) se cumplan los requisitos generales de procedibilidad, (ii) se demuestre que la providencia cuestionada incurrió en una o varias de las causales específicas, y, acorde con ello, (iii) se determine que el vicio o defecto es de tal trascendencia que conlleva la amenaza o la vulneración de derechos fundamentales.

**4. CUESTIÓN PREVIA.** Es de advertir que, con anterioridad a este asunto, fue de conocimiento de esta Sala la solicitud de tutela radicada bajo el Nro. 3001221300020210037200, la cual fue recibida por reparto efectuado al Despacho sustanciador presidido por el honorable magistrado Dr. JOHN FREDDY SAZA PINEDA, el día veintiocho (28) de junio de 2021 y decidida mediante fallo del seis de julio corriente declarándose la improcedencia del amparo por falta de legitimación por activa teniendo como argumento que, en esa ocasión, el ruego que guarda idénticas situaciones fácticas y pretensiones que el actual, fue presentado en nombre propio por el Dr. EDUARDO RAFAEL BOSSA SOTOMAYOR, quien ha venido actuando como apoderado judicial del hoy accionante dentro del proceso de pertenencia que cursa ante el juzgado accionado, sin que para aquel reclamo constitucional hubiera mediado poder o se hallare comprobada la imposibilidad del representado de ejercer su propia defensa que habilitara la agencia oficiosa.

Ante ello, sea lo primero establecer que, en torno a la configuración de la temeridad dentro de las acciones constitucionales, bien ha dicho la Corte Constitucional en sentadas Jurisprudencias que es una circunstancia que se debe analizar con especial cuidado, dado que la declaratoria precipitada de la misma, frente a una acción de tutela, puede conllevar a decisiones injustas y que por ello debe estar acreditada de manera fehaciente y estructurada de tal forma que se logre desvirtuar la presunción de buena fe de la que están revestidas las actuaciones tanto de particulares como de autoridades públicas.

Dice la corte que *“(...) la duplicidad en la interposición de acciones de tutela, no implica per se, la actuación temeraria, pues una vez determinado que se trata de los mismos sujetos procesales, los mismos hechos y las mismas pretensiones, debe verificarse que no exista una justificación, en los términos mencionados, que excluya la referida temeridad”*<sup>7</sup>

En ese mismo sentido también declaró nuestro máximo Tribunal Constitucional que:

*“No obstante lo anterior, esta Corte ha determinado dos supuestos que permiten que una misma persona interponga nuevamente la acción de tutela, sin que dicha situación configure temeridad, y, por lo tanto, no procede su rechazo: (i) cuando surgen circunstancias fácticas o jurídicas adicionales; o, cuando (ii) no existió un pronunciamiento de fondo por parte de la jurisdicción constitucional sobre la pretensión incoada”*<sup>8</sup>

Así las cosas, además de estar descartada la temeridad porque no existe identidad de partes ni mala fe comprobada, se tiene que dentro de la anterior solicitud no se estudió el fondo del asunto, por cuanto, al descartarse la legitimación para invocar

---

<sup>7</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-314 de 2018

<sup>8</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-162 de 2018

el amparo del derecho al debido proceso, se dejaron de analizar los demás requisitos de procedibilidad y por ende no se ha adelantado un análisis material sobre la presunta afectación de los derechos fundamentales.

**5. CASO CONCRETO.** Sentados los presupuestos anteriores, y conforme a lo dicho en la cuestión previa, encontrándose comprobada la legitimidad de la accionante y los demás presupuestos generales para la procedencia de este ruego, se analizará la existencia de algún defecto o error que amerite que el Juez de tutela penetre la esfera de competencias del Juez de conocimiento.

Subsumiendo el asunto bajo estudio dentro las consideraciones antes esbozadas se observa que la accionante pretende que *“declarar la nulidad de la actuación desde la diligencia inspección judicial realizada en fecha 21 de septiembre de 2020 inclusive, por la violación del debido proceso, derecho de defensa constitucional y acceso efectivo a la admiración de justicia.”*

El argumento de sus pretensiones los funda en el hecho de que la Juez Primero Promiscuo Municipal de Turbaco incurrió en vías de hecho en la práctica de la diligencia de inspección judicial realizada en el marco del proceso de pertenencia radicado 13836408900120170067600, así mismo, reprocha que el enlace para la asistencia a la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso no fue remitido a su mandante sino hasta las 3:50 pm del 21 de septiembre de 2021 y con una radicación distinta.

Es de advertir al accionante que, la remisión del link de acceso a las diligencias realizadas de manera virtual no es un medio de notificación de las actuaciones judiciales.

A su vez, en concordancia con el artículo 295 del C.G.P., el artículo 09 del Decreto 806 de 2020 establece que:

*“Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.”*

En cumplimiento de ello, se tiene que, como quiera que la providencia que fija fecha de audiencia no se dictó en audiencia ni es de aquellas que deban notificarse personalmente, su notificación se efectuó a través de estado electrónico del 07 de septiembre de 2020 constando su anotación en la planilla de estado cargada en el micrositio del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco/2020n1>) en la página oficial de la rama judicial tal como se muestra:

			13836408900120190032500
			13836408900120170067600
			13836408900120190027400
			13836408900120190027400
	7 DE		13836408900120180027400
29	SEPTIEMBRE DE	VER ESTADO	13836408900120200017500
	2020		13836408900120200018700
			13836408900120200018100
			13836408900120200004300
			13836408900120200004300
			13836408900120190014400

Con ello, cae al vacío el argumento alegado por el accionante en cuanto a la violación al debido proceso que alega, en razón a que la providencia que fijó la fecha para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial y la audiencia referida, fue debidamente notificada en la planilla de estado e insertada en el mismo.

Obsérvese que, además de lo anterior, tal y como lo señala el accionante, el mismo día de la fecha fijada en el auto debidamente notificado, con antelación a la hora prevista, el juzgado remitió, a través de correo electrónico institucional, el respectivo link de acceso a los intervinientes, razón por la cual, no son de recibo de esta Corporación los argumentos que decanta la accionante, siendo que la causa de su inasistencia no ha sido otra que su descuido en la verificación de las actuaciones que se han surtido dentro del proceso, las cuales, han sido notificadas de conformidad con las reglas preceptuadas en el C.G.P. que, vale decir, no incluyen notificación a través de remisión de link de acceso, ni remisión a través de correo electrónico de las providencias que deban ser notificadas de manera distinta a la personal, como tampoco con su cargue en la plataforma TYBA.

Se tiene, además, que no fue sino hasta el 26 de octubre de 2020, es decir casi un mes después de la realización de las diligencias convocadas en el auto de 04 de septiembre de 2021, que el apoderado de la parte demandada en el proceso de pertenencia, hoy accionante, propuso la nulidad que le fue negada por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco (auto del 01 de febrero de 2021) y confirmada por el primero Civil del Circuito de la misma población (auto del 16 de junio de 2021).

En todo caso, no encontrándose ninguna negatoria de acceso a las actuaciones procesales que se surtieron en el proceso de PERTENENCIA seguido en contra de la accionante, y evidenciándose que las que merecían notificación se realizaron bajo los parámetros que establece la legislación procedimental, se avista el fracaso del derecho invocado.

Por otro lado, en lo que respecta argumento de que existió una vía de hecho en torno a la práctica de la diligencia de inspección judicial al no anexar las fotografías de que trata el artículo 375 del C.G.P. en su numeral noveno, se deja de presente que, fue un hecho que se debía debatir en la oportunidad procesal pertinente a través de los

medios ordinarios instituidos para ello y no en esta sede constitucional, puesto que, no obra en el expediente constancia de que las circunstancias que refiere el accionante sobre el particular, hayan sido alegadas en el curso del proceso g3nesis.

#### **IV. CONCLUSIÓN**

En definitiva, conforme a las probanzas acreditadas en el presente asunto de cara a las pretensiones que lo motivaron, no cabe duda que la 3nica opci3n viable es negar el amparo invocado por no acreditarse ning3n defecto procedimental, error, desconocimiento de precepto legal o violaci3n directa de la constituci3n que habilite la intervenci3n del Juez constitucional a la esfera del juez natural.

#### **V. DECISI3N**

En m3rito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena administrando Justicia en nombre de la Rep3blica de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo de tutela que invoca la FUNDACION EL NINO Y SU FUTURO representada legalmente por JAVIER WADI CURI OSORIO a trav3s de apoderado judicial frente al JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE TURBACO, y el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO:** SE ORDENA que por la secretar3a de esta Sala se notifique esta providencia por tel3fono, fax, oficio o correo electr3nico, en subsidio de la forma personal, de conformidad con lo dispuesto en los art3culos 16 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992, en concordancia con el art3culo 9 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** En caso de no ser impugnada esta sentencia, rem3tase el expediente digital a la Corte Constitucional para la eventual revisi3n, en el t3rmino establecido en el Decreto 2591 de 1991.

#### **NOTIF3QUESE Y C3MPLASE**

**Firmado Por:**

**Mario Alberto Gomez Londoño**  
**Magistrado**  
**Sala Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Cartagena - Bolivar**

**Marcos Roman Guio Fonseca**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Cartagena - Bolivar**

**John Freddy Saza Pineda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 001 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0eb5e85075df39116b3df13d9a442907497e2309de221aa0864d1842b12fd234**

Documento generado en 15/09/2021 03:12:02 PM